

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo – Resolución de Contrato
Rad. Nro. 11001310302420230005900

INADMÍTASE la anterior a la demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Apórtese poder para adelantar la presente demanda ya sea i) conferido en la forma que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección electrónica de la parte solicitante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, comoquiera que el allegado no cumple con ninguno de tales preceptos.
2. Infórmese cuál es el domicilio del demandado (art. 82-2 del C. G. del P.)
3. Amplíense los hechos de la demanda en el sentido de indicar las circunstancias de incumplimiento del contrato objeto de litigio y que dan lugar a su resolución.
4. Hágase el juramento estimatorio en la forma que ordena el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, bajo juramento discriminando cada uno de sus conceptos, atendiendo las condenas rogadas (art. 82, núm. 7, C.G.P.).
5. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90-7 C. G. P.)
6. Respecto de la prueba de "solicitudes especiales probatorias", acredítese sumariamente que se intentaron obtener directamente o por medio de derecho de petición (art. 173 del C. G. P.).
7. Indíquese la ciudad a la que pertenece la nomenclatura referida como dirección de notificación del extremo pasivo.
8. Siguiendo con lo previsto en el art. 8° inc. 3° de la Ley 2213 de 2022, apórtense las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de Pablo Antonio Chaparro Icabuco.
9. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección en donde el extremo pasivo esté obligado a recibir notificaciones judiciales. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 de la Ley 2213 de 2022).

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por

lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC